



*Asamblea Nacional*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2021-2022**

PROYECTO DE LEY: **624**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE INTRODUCE ADECUACIONES A LA LEGISLACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL Y DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRITORIO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **28 DE ABRIL DEL 2021.**

PROPONENTE: **S.E. HECTOR ALEXANDER MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.**

COMISIÓN: **ECONOMIA Y FINANZAS.**

SECRETARÍA
Presentación: 28/4/2021
Hora: 3:015
A Debate: _____
A Votación: _____
Aprobada: _____

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de cumplir con los distintos estándares internacionales, en Materia de Transparencia Fiscal Internacional de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la República de Panamá se ha visto en la necesidad de modificar las diferentes legislaciones panameñas que se ven impactadas por las evaluaciones realizadas por las organizaciones antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, este Proyecto de Ley va a modificar las siguientes leyes: Ley 52 de 27 de octubre de 2016, “Que establece la obligación de mantener nuestros registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones”; Ley 51 de 27 de octubre de 2016, “Que establece el marco regulatorio para la implementación del intercambio de información para fines fiscales y dicta otras disposiciones”; Ley 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”; Ley 129 de 17 de marzo de 2020, “Que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas”; Ley 124 de 7 de enero de 2020, “Que crea la superintendencia de sujetos no financieros y dicta otras disposiciones”; y el Código Fiscal de la República de Panamá.

Adicionalmente, se ha aprovechado este proyecto para derogar la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, “Que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá”.

La introducción de estas modificaciones tiene como objetivo fundamental que la República de Panamá pueda demostrar y asegurar el fiel cumplimiento de los estándares internacionales que permitan mejorar nuestra calificación ante el Foro Global de la OCDE e implementar elementos del Plan de Acción de GAFI de manera exitosa y eficiente, como paso necesario para ser excluidos de las listas discriminatorias.

Presentación	28/4/2021
Hora	3:01 P
A Debate	
A Votación	
Aprobada	____ Votos

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_**

De        de        de 2021

Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 1.** Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera de territorio panameño, están obligadas a llevar registros contables y a mantener su documentación de respaldo. Los registros contables y documentación de respaldo deberán ser mantenidos por un período mínimo de cinco años, contados a partir del último día del año calendario en el cual fueron generadas las transacciones para las que aplican estos registros contables.

Los registros contables y documentación de respaldo podrán ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá o en cualquier otro lugar, dentro o fuera de la República de Panamá, según determinen los organismos de administración de la persona jurídica.

Las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar anualmente al agente residente, al 30 de abril, los registros contables y documentación de respaldo o la copia de los registros contables y documentación de respaldo relativos al periodo fiscal que haya culminado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En los casos en que los registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, las personas jurídicas estarán obligadas a informar, anualmente, por escrito, al agente residente, el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

El agente residente está obligado a mantener copia de los certificados de acciones y registro de accionistas de aquellas sociedades anónimas para las que actúe como tal en sus oficinas dentro de la República de Panamá.

**Parágrafo transitorio.** En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, las mismas tendrán un plazo de seis meses contados a

partir de la entrada en vigor de esta Ley, para entregar al agente residente los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, para ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá.

En los casos de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en el Registro Público, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, para ser reactivadas, deberán suministrar a su agente residente los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, para que sean mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá y, según haya sido la causal de suspensión, cumplir con el proceso de reactivación establecido en el artículo 318-A del Código Fiscal de la República de Panamá.

En ambos casos, la persona jurídica cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

**Artículo 2.** El artículo 2 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 2.** En los casos de cambio de agente residente, la persona jurídica deberá proveer al nuevo agente residente, antes de la inscripción de su designación en el Registro Público de Panamá, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, los cuales deberán mantenerse en las oficinas del nuevo agente residente dentro de la República de Panamá. En los casos de las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, estas deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen. El Registro Público de Panamá solo registrará las Escrituras Públicas que contengan la declaración expresa de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, por parte del nuevo agente residente.

En caso de disolución, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, respectivos a los cinco años anteriores a la inscripción de la disolución deberán ser mantenidos y estar disponibles por el agente residente de la persona jurídica por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Panamá. En este caso, el Registro Público de Panamá solo registrará la respectiva Escritura Pública de disolución que incluya la declaración expresa del agente

residente indicando que mantiene en su posesión los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 3.** El artículo 3 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 3.** El agente residente deberá entregar a la Dirección General de Ingresos una declaración jurada, anualmente, al 15 de julio, que contenga una lista de las personas jurídicas para las cuales ejerce el servicio de agente residente, incluyendo el nombre y número de registro único de contribuyente, que contenga lo siguiente:

1. Las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo se encuentran en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá;
2. Las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo son mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, y que cuenta con las copias de los registros contables y documentación de respaldo, de conformidad con el artículo 1 de la presente Ley. Igualmente, que cuenta con el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.
3. Las personas jurídicas de las cuales no cuenta con la información establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo y, por tanto, se encuentran en incumplimiento y están sujetas a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Con respecto a las personas jurídicas que el agente residente incluya en la declaración a que se refiere el numeral 3 de este artículo, cuando exista un incumplimiento en proporcionar los registros contables y documentación de respaldo por razón de una solicitud de intercambio de información, la autoridad competente tomará en consideración como un atenuante esta declaración al momento de determinar las sanciones aplicables.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato en que esta declaración deberá ser entregada.

**Parágrafo transitorio.** En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el agente residente deberá remitir la primera declaración a que hace referencia el presente artículo, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo al que hace referencia el primer párrafo del parágrafo transitorio del artículo 1 de la presente Ley. En caso de incumplimiento por parte del agente residente este estará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 4.** El artículo 4 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 4.** La autoridad competente podrá requerir al agente residente los registros

contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, en cualquier momento de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para el fiel cumplimiento de sus funciones.

La autoridad competente, para efectos de cooperación nacional e internacional, podrá solicitar cualquier información conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentaciones, sin que esto constituya una violación a la confidencialidad.

Toda información que se entregue a la autoridad competente en cumplimiento de la presente Ley o sus reglamentaciones, por parte de los agentes residentes o de sus dignatarios, directores, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

La información que reciba la autoridad competente del agente residente en virtud de la presente Ley deberá mantenerse en estricta reserva y solo podrá ser utilizada por la autoridad competente para el fiel cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las respectivas leyes. El incumplimiento de esta obligación de confidencialidad por parte de un funcionario público será sancionado como una falta administrativa grave siguiendo el procedimiento establecido en las leyes o reglamentos aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ello resulte.

**Artículo 5.** El artículo 5 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 5.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y el tiempo en los que el agente residente, previo requerimiento de la autoridad competente, deberá remitir los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso.

**Artículo 6.** El artículo 6 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Autoridad competente:* El Ministerio de Economía y Finanzas o en quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, la Superintendencia de Sujetos No Financieros, el Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
2. *Documentación de respaldo:* Aquella que incluye los contratos, facturas, recibos y/o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica.
3. *Organismos de administración:* Directores, administradores, consejo fundacional o

cualquier otro órgano que administre a una persona jurídica.

4. *Persona jurídica*: Toda sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo, así como fundación de interés privado, constituida o vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
5. *Registros Contables*: Aquellos que indiquen de forma clara y precisa las operaciones de la persona jurídica, sus activos, pasivos y patrimonio, así como, que sirvan para determinar la situación financiera con exactitud razonable en todo momento y permitan la elaboración de estados financieros.
6. *Estados Financieros*: Aquellos compuestos por el Balance General, Estado de Resultados, Estado de cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo.

**Artículo 7.** El artículo 7 de la Ley 52 de 2016, queda así:

**Artículo 7.** La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá sancionará a las personas jurídicas que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, con multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones (B/. 5,000,000.00) de balboas, considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

Asimismo, la Dirección General de Ingresos ordenará al Registro Público la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que incumpla sus obligaciones establecidas en la presente Ley y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Las sanciones impuestas en atención a los párrafos anteriores serán objeto de publicación en Gaceta Oficial y en la página web de la Dirección General de Ingresos, así como en cualquier otro medio de publicación de acuerdo con las regulaciones que el Órgano Ejecutivo establezca para tal efecto.

La Dirección General de Ingresos sancionará al agente residente que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables por la Dirección General de Ingresos, cuando en los procesos de supervisión se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Contra las sanciones impuestas de conformidad a este artículo caben los recursos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en el procedimiento fiscal ordinario.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 8.** Los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A del Código Fiscal, quedan así:

**Artículo 318-A: ...**

**PARÁGRAFO 1. ...**

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que:

1. Permanezca sin designar un agente residente por un período mayor de noventa (90) días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior;
2. Incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un período de tres (3) años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá. Para estos efectos, la Dirección General de Ingresos remitirá reportes semestrales al Registro Público de Panamá informando sobre aquellas personas jurídicas que se encuentren morosas por tres (3) años consecutivos;
3. Incumpla con obligaciones de acuerdo con lo estipulado en las leyes que establezcan como sanción, la suspensión de derechos corporativos de personas jurídicas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

**PARÁGRAFO 3. ...**

**PARÁGRAFO 4.** Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de un año (1) para ser reactivada.

Durante ese período, para los efectos de todos los casos, la subsanación respectiva y la solicitud de reactivación ante la autoridad competente tendrá que realizarse por parte de cualquier organismo de administración, accionista, socio, o cualquier tercero interesado, a través del agente residente de la persona jurídica.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación.

**PARÁGRAFO 5.** Para poder solicitar su reactivación, el organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/. 1,000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión.

**PARÁGRAFO 6.** Expirado el plazo de suspensión de los derechos corporativos de acuerdo con el Parágrafo 4, sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá notificará a la autoridad competente que ordenó la suspensión, a fin que ordene su disolución. Ordenada la disolución por la autoridad competente, el Registro Público de Panamá procederá con su disolución, con todos los



efectos jurídicos que ello conlleva.

El Órgano Ejecutivo reglamentara esta materia.

**Artículo 9.** El artículo 756 del Código Fiscal, queda así:

**Artículo 756.** Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/. 1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/. 5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/. 1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.

La entidad obligada a presentar anualmente el Reporte País por País relacionado con los grupos de empresas multinacionales con ingresos consolidados superiores a Setecientos Cincuenta Millones de Euros (750,000,000.00) o su equivalente en balboas en un periodo fiscal y que resida para efectos fiscales en Panamá, que incumpla con la obligación antes mencionada, en un período fiscal, será sancionada con una multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00). Se aplicará multa progresiva adicional a la multa originalmente impuesta, por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) diarios hasta que se subsane el incumplimiento. En los casos en que la información proporcionada por la entidad obligada, en el Reporte País por País sea inconsistente o errónea, será sancionada con una multa de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00). Si la autoridad competente comprueba que la información proporcionada en el Reporte País por País fue alterada de manera intencional la entidad obligada será sancionada con una multa hasta quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

**Artículo 10.** El numeral 4 del artículo 12 de la Ley 51 de 2016, queda así:

**Artículo 12.** En todos los casos no previstos en el artículo anterior, con respecto a cada cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar estará obligada a reportar la información siguiente a la autoridad competente:

1...

4. El balance o valor de la cuenta, incluyendo, en el caso de un contrato de seguros con valor en efectivo o un contrato de renta vitalicia, el valor en efectivo o el valor por cancelación al final del año calendario correspondiente o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, la cancelación de la cuenta.

5...

**Artículo 11.** El artículo 22 de la Ley 51 de 2016, queda así:

**Artículo 22.** La autoridad competente aplicará las sanciones siguientes a la fuente privada que no cumpla con entregar, dentro del plazo otorgado, la documentación e información que le sea solicitada mediante requerimiento de información, según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos:

1. Multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00) cuando la persona natural o persona jurídica incumpla con entregar toda la información y documentación requerida por causas imputables a esta dentro del plazo otorgado;
2. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) por cada día que transcurra, después de vencido el plazo otorgado para la entrega de la información o documentación requerida, cuando la persona natural o persona jurídica no cumpla con la entrega de toda la documentación e información solicitada.

En caso que la autoridad competente de la República de Panamá requiera que la información o documentación entregada sea aclarada o corregida, otorgará un plazo adicional para que la persona natural o persona jurídica requerida dé respuesta a la solicitud de aclaración o corrección. La solicitud de aclaración o corrección que trata este párrafo deberá ser tratada como un nuevo requerimiento de información para efectos de aplicar las sanciones correspondientes.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables cuando en los procesos de supervisión realizados por la autoridad competente descrito en el artículo 4 de la presente Ley, se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas y en los casos que la fuente privada divulgue o comparta información confidencial con un tercero no vinculado.

**Artículo 12.** El artículo 23 de la Ley 51 de 2016, queda así:

**Artículo 23.** La autoridad competente aplicará las siguientes sanciones a las instituciones financieras que incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley:

1. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta veinticinco mil balboas B/. 25,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no haya establecido el conjunto de políticas, procedimientos y estructuras de controles

- internos, según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no lleve a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos.
  3. Multa desde diez mil balboas (B/. 10,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar, una vez llevado a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos, detecte una cuenta reportable y omita realizar el reporte o incluya información falsa en su reporte.
  4. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no realice la presentación del reporte a que se refiere el artículo 10.
  5. Multa desde diez mil balboas (B/. 10,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no mantenga los registros de la información y documentación a que hace referencia el artículo 9 o incumpla el período mínimo de cinco años.

El cuentahabiente que proporcione a la institución financiera una auto-certificación que contenga información falsa, será sancionado con una multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). La autoridad competente reglamentará la forma en que se aplicarán las sanciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ellos resulte.

**Artículo 13.** Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 21 al artículo 4 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1.

...

4. *Beneficiario final.* La(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa.

...

21. *Estructura jurídica*: Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.

**Artículo 14.** El artículo 6 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 6. Conformación de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:

1. El ministro de Economía y Finanzas, o quien este designe, quien actuará como presidente.
2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien este designe.
3. El ministro de la Presidencia o quien este designe.
4. El ministro de Comercios e Industrias o quién este designe.
5. El superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe.
6. El superintendente de Sujetos no Financieros o quién este designe.
7. El procurador general de la Nación en representación del Ministerio Público o quien este designe.
8. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien este designe.
9. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz en las sesiones respectivas.

La Comisión Nacional, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros.

La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del ministro de Economía y Finanzas, que tendrá funciones técnicas y administrativas y que podrá participar en las reuniones de la Comisión Nacional con derecho a voz.

**Artículo 15.** El artículo 7 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 7. Quorum y decisiones de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al

año.

Para constituir quorum en las reuniones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión Nacional serán adoptadas por el voto afirmativo de, por lo menos, cinco de sus miembros.

**Artículo 16.** El numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 22. Sujetos obligados financieros.** Son sujetos obligados financieros:

1. ...
2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: Organizaciones autorreguladas, casa de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión autoadministradas; asesores de inversión; proveedor del servicio administrativo del mercado de valores.
3. ...

**Artículo 17.** Se restablece la vigencia del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 23. Los sujetos obligados no financieros.** Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 del 7 de enero de 2020.

Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

**Artículo 18.** Se subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 26. Evaluación de Riesgo.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.
2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.
3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.
4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

**Artículo 20.** El artículo 38 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 38. Conocer la naturaleza del negocio del cliente.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.

3. Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

**Artículo 21.** El artículo 39 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 39. Seguimiento continuado de la relación de negocios.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Monitorear las operaciones llevadas a cabo a través de la relación de negocios a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio del riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.
2. Realizar procesos de revisión periódicamente a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de la debida diligencia están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y el sujeto obligado no financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados.

El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

**Artículo 22.** El artículo 60 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 60. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que

impondrán los organismos de supervisión de cada actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

Los organismos de supervisión deberán reglamentar la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y regulaciones respectivas de conformidad con las facultades sancionatorias otorgadas por sus respectivas leyes constitutivas o las que los crean.

**Artículo 23.** El artículo 61 de la Ley 23 de 2015, queda así:

**Artículo 61. Otras sanciones.** Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte del organismo de supervisión de cada actividad.

**Artículo 24.** Se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 2 de la Ley 124 de 2020, así:

**Artículo 2. Facultades.** La Superintendencia tendrá las facultades siguientes:

1...

9. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros conforme las disposiciones establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, sus regulaciones y cualquier otra Ley o regulación que imponga alguna obligación relacionada a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a cualquier sujeto obligado no financiero, tal como lo establece el artículo 41 de la presente Ley.
10. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros en aquellos casos en los que ha sido designada como autoridad competente. En estos casos, el proceso sancionatorio se aplicará de conformidad con lo establecido en la respectiva Ley, sus regulaciones o acuerdos suscritos entre autoridades.

**Artículo 25.** El artículo 9 de la Ley 124 de 2020, queda así:

**Artículo. 9. Quorum y decisiones.** Para constituir quorum válido en las reuniones de la Junta Directiva se requiere la presencia de, por lo menos, tres (3) directores, de los cuales, en todo caso, dos (2) de ellos deberán ser representantes el sector público. Una vez comprobado el *quorum*, las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría simple de los directores presentes, salvo aquellos casos especialmente establecidos en esta Ley.

En caso de conflicto de intereses, solo se realizará la votación cuando la mayoría de



los directores no impedidos sean del sector público.

**Artículo 26.** El artículo 40 de la Ley 124 de 2020, queda así:

**Artículo 40. Sujetos obligados no financieros.** Esta Ley está dirigida a la supervisión de los sujetos obligados no financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se definen a continuación:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá-Pacífico, Zona Franca de Barú y demás zonas francas establecidas en la República de Panamá.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios través de Internet.
3. Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
4. Empresas dedicadas al ramo de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas de transporte de valores.
6. Casas de empeño.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, incluyendo las bolsas de diamantes.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correo y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Abogados y contadores públicos autorizados, cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente alguna de las actividades sujetas a supervisión descritas a continuación:
  - a. Compraventa de inmuebles.
  - b. Administración de dinero, valores bursátiles u otros activos del cliente.
  - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
  - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas,

- fideicomiso y demás.
- f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
  - g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas.
  - h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una persona jurídica estructura jurídica que no sea de su propiedad.
  - i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista para una persona jurídica.
  - j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
- 12. Los servicios y actividades del agente residente.
  - 13. Notarios públicos en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
  - 14. Cualquier otro sector que por ley esté sujeto a la competencia de la Superintendencia, así como otras entidades y actividades que se incluyan por ley y que, atendiendo a la naturaleza de sus operaciones, pueden ser utilizadas para la comisión de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 27.** El artículo 41 de la Ley 124 de 2020, queda así:

**Artículo 41.** Supervisión de los Sujetos Obligados No Financiero. Todos los sujetos obligados no financieros estarán sujetos a la supervisión y regulación de la Superintendencia, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 28.** El artículo 43 de la Ley 124 de 2020, queda así:

**Artículo 43.** Facultad de solicitar información a los sujetos obligados no financieros. La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la

adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra Ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional.

En los casos en que la Superintendencia de Sujetos No Financieros sea designada como autoridad competente por disposiciones especiales, estará facultada para requerir toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de su función.

**Artículo 29.** El artículo 46 de la Ley 124 de 2020, queda así:

**Artículo 46. Confidencialidad y reserva de la información.** La información recabada por la Superintendencia en el ámbito de sus funciones referentes a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se mantendrá bajo estricta confidencialidad y será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Únicamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, Unidad de Análisis Financiero, autoridades jurisdiccionales y homólogos extranjeros, de conformidad con los canales para el requerimiento de información establecidos por Decreto Ejecutivo. En los casos de información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas, la misma se registrará por lo dispuesto en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y sus reglamentaciones.

Los servidores públicos de la Superintendencia que en ejercicio de sus funciones reciban, requieran por escrito o tengan conocimiento de información confidencial de un sujeto obligado no financiero por razón de lo establecido en esta Ley deberán mantenerla en estricta reserva y confidencialidad.

Quienes, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido de tal información, a través de cualquier medio o forma, incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad serán sancionados según lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que les corresponda.

Los servidores públicos de la Superintendencia que con motivo de los cargos que desempeñan tenga acceso a la información de que trata este artículo quedaran obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen de sus funciones.

Todo servidor público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 30.** Los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 129 de 2020, quedan así:

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. ...

2. **Autoridad competente:** La Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas o en quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra institución o dependencia del Gobierno Nacional al cual se le atribuya competencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos precedentes.

3. **Beneficiario Final:** La(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica.

El criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa está definido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación y sus regulaciones.

....

**Artículo 31.** El artículo 9 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 9. Medidas de protección.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros, en su calidad de custodio y administrador de la información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, no responderá por la veracidad ni exactitud de la información que cada agente residente aporte, por tanto, no podrá ser demandada ni objeto de secuestros, embargos ni acciones o medidas cautelares en relación con los datos contenidos en el Sistema Único.

Cualquier acción judicial, administrativa o de otra naturaleza, para acceso a la información en el Sistema Único, por personas distintas a las autorizadas por la presente Ley será improcedente legalmente.

**Artículo 32.** El artículo 11 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo. 11. Término de registro.** El registro de los datos de la persona jurídica y del beneficiario final o beneficiarios finales por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha

de constitución o inscripción de la persona jurídica o de la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá.

**Artículo 33.** El artículo 12 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 12. Término de actualizaciones.** El agente residente deberá mantener actualizada toda la información requerida en el artículo 10 de las personas jurídicas que haya registrado en el Sistema Único. Toda persona jurídica está obligada a proveer a su agente residente la información requerida por este para identificar al beneficiario final o beneficiarios finales, así como notificar a su agente residente de cualquier cambio en la información de beneficiario final o beneficiarios finales, en un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha del cambio, de manera que el agente residente efectúe la debida actualización en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la información.

**Artículo 34.** El artículo 14 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 14. Accesos.** El acceso al Sistema Único quedará estrictamente limitado al agente residente de la persona jurídica o de las personas jurídicas a las cuales preste su servicio como tal y a dos funcionarios designados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, a quienes con base en un análisis de riesgo se le asignará el tipo de acceso y sus respectivos roles.

El funcionario o los funcionarios designados por el superintendente podrán acceder al Sistema Único para fines exclusivos de poner en disposición la información requerida por la autoridad competente de acuerdo al artículo 2 de la presente ley, a fin de realizar sus funciones de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean aplicables. Adicionalmente, para los propósitos de cooperación nacional e internacional, la autoridad competente podrá solicitar cualquier información provista por esta Ley y sus regulaciones sin considerarse una violación a la confidencialidad.

El Sistema Único deberá contar con todos los controles de seguridad informática que permitan identificar en todo momento quien tuvo acceso y desde qué interfaz o protocolo de internet (dirección IP) se hizo el ingreso, así como cualquier otra medida de protección que garantice que la información custodiada no será vulnerada u obtenida para un uso distinto a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 35.** El artículo 16 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 16. Reserva de la información.** Los datos suministrados al Sistema Único deberán mantenerse en estricta reserva y solo podrán ser suministrados a las autoridades competentes de forma oportuna, en estricto cumplimiento de los procedimientos, requisitos y formalidades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 36.** Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 2020, así:

**Artículo 16-A. Datos estadísticos.** El Sistema Único podrá generar datos estadísticos respecto a la información de los agentes residentes, las personas jurídicas y, del beneficiario final o beneficiarios finales, a fin de asistir a la Superintendencia de Sujetos No Financieros en el desarrollo de los análisis de riesgo del sector de abogados y corporativo, sin que esto represente una violación al acceso restringido de la información de beneficiario final o beneficiarios finales.

**Artículo 37.** El artículo 20 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 20. Renuncias o nuevas designaciones.** En caso de renuncia de un agente residente, este deberá notificar a la Superintendencia de Sujetos No Financieros dentro de un término máximo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de inscripción de la renuncia ante el Registro Público de Panamá, a fin de ser desvinculado de la respectiva persona jurídica y, consecuentemente, bloqueará su acceso a la información provista. Ello sin perjuicio que la información permanezca en el Sistema Único para acceso de la autoridad competente.

De la misma manera, en caso de designación de un nuevo agente residente, este deberá notificar tal hecho a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de designación del nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá, quién lo vinculará a su correspondiente código, a efectos de que ingrese toda la información requerida de la persona jurídica de quién ha asumido tal función. En ningún caso, el nuevo agente residente tendrá acceso a la información previamente registrada por otro agente residente. Lo anterior es sin perjuicio que la información permanezca en el sistema para acceso de la autoridad competente.

La Superintendencia de Sujeto no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, adoptará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 38.** El artículo 22 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo. 22. Aplicación de sanciones.** Cuando la Superintendencia de Sujetos no Financieros tenga conocimiento del incumplimiento o violación por parte de un agente residente, persona jurídica o de un funcionario asignado por el superintendente de las obligaciones que impone esta Ley, sus modificaciones o reglamentaciones, impondrá las sanciones administrativas establecidas en esta ley tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud de los daños causados a terceros.

Contra tales sanciones caben ante la Superintendencia de Sujetos no Financiero los recursos de reconsideración y apelación establecidos en las regulaciones aplicables.

**Artículo 39.** El artículo 23 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 23. Sanciones.** Los agentes residentes serán sancionados con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00) considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño, cuando la información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La persona jurídica que incumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionada con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00).

Adicionalmente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas diarias, cuyo monto será equivalente a quinientos balboas (B/. 500.00), hasta que se subsane el incumplimiento por un término máximo de seis meses. Las multas progresivas serán efectivas a partir del día siguiente de la notificación de la resolución motivada que la fija.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final o beneficiarios finales a requerimiento de la autoridad competente.

El monto de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros establecidas en la presente Ley, será destinado para propósitos de capacitación a los agentes residentes para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de capacitaciones dirigidas a los funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 40.** El artículo 24 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 24. Sanciones específicas.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que no hayan sido registrada o actualizada en el Sistema Único, por su agente residente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo, ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

**Artículo 41.** El artículo 28 de la Ley 129 de 2020, queda así:

**Artículo 28. Registro y captura de información.** A partir de la creación del Sistema Único, los agentes residentes deberán proceder con su registro en calidad de sujetos registrantes, así como con la captura de la información detallada en el artículo 10, para cada persona jurídica constituida o registrada vigente, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para las cuales presta sus servicios de agente residente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación efectuada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en medios de circulación nacional.

**Artículo 42.** Se deroga la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

**Artículo 43.** Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016; se modifican los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A y el artículo 756 del Código Fiscal; se modifica el numeral 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 23 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016; se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 21 al artículo 4, se modifica el numeral 2 del artículo 22, los artículos 6, 7, 38, 39, 60 y 61, se restablece la vigencia del artículo 23, se subroga el artículo 26 y se adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 27 de abril de 2015; se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 2 y se modifican los artículos 9, 40, 41, 43 y 46 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020; se modifica el numeral 2 y 3 del artículo 2, se modifican los artículos 9, 11, 12, 14, 16, 20, 22, 23, 24 y 28 y se adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020; y se deroga la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

**Artículo 44.** Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

#### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), por el suscrito, **HÉCTOR E. ALEXANDER H.**, ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º47 de 27 de abril de 2021.

  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**

Ministro